



PRESIDENTA: Nekane Zeberio Ganzarain

VOCAL: Inés Vadillo Alzola

VOCAL-SECRETARIO: Daniel Martínez Monge

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de junio de dos mil diecinueve

Vista ante este Consejo Foral de Transparencia reclamación interpuesta por [redacted], DNI [redacted], y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle [redacted], y dirección electrónica a efectos de envío de la puesta a disposición de cualquier notificación en [redacted] contra la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública presentada el 29 de enero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- La reclamante, con fecha de 14 de enero, presentó en el registro general de la Diputación Foral de Álava solicitud de “*movilidad o traslado de la plaza del grupo A, subgrupo A1 de titulación –Escala de Administración Especial- Subescala Técnica-Clase Técnicos/as Superiores Licenciados/as en Derecho a la que pertenezco en el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, a la Diputación Foral de Álava, mediante adscripción definitiva o, subsidiariamente, provisional, por motivos de conciliación laboral, personal y familiar*”.

Dicha solicitud fue contestada con fecha de 11 de marzo, y notificada el 1 de abril de 2019.

Segundo.- Con fecha de 29 de enero de 2019 la interesada presentó ante el Departamento competente en materia de función pública solicitud de remisión de la siguiente documentación:

- Relación de puestos de trabajo de la Diputación Foral de Álava actualizada al día de la fecha.
- Puestos de trabajo existentes en dicha Administración pertenecientes al Grupo A, Subgrupo A1, titulación requerida licenciatura en derecho (en la que se detalle la denominación del puesto y Departamento al que se encuentra adscrito).
- Comisiones de servicio y/o atribuciones temporales de funciones (por ejecución de programas de carácter temporal o exceso de tareas) referentes al grupo A, Subgrupo A1, titulación requerida licenciatura en derecho.

En dicho escrito se indicaba que la documentación se precisaba “*en relación con la solicitud de movilidad geográfica de plaza de funcionaria de carrera presentada en dicha Administración con fecha 14/01/2019*”.

Tercero.- Posteriormente, con fecha de 4 de marzo, formula reclamación ante el Consejo Foral de Transparencia contra la desestimación presunta de la solicitud de acceso a información pública presentada el 29 de enero de 2019.



Asimismo, con fecha de 20 de marzo de 2019, presentó ante el Consejo Foral de Transparencia escrito de ampliación de la reclamación anterior respecto del escrito de la Jefa del Servicio de Recursos Humanos, de 25 de febrero de 2019, en el que se facilita determinada información, por cuanto entiende que la remisión a la información publicada en el portal de transparencia de la Diputación Foral no responde a lo solicitado. Además, señala que la información que aparece en la web de la diputación no está actualizada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- De conformidad con el artículo 35.5 y la disposición adicional primera de la Norma Foral 1/2017, de 8 febrero, de transparencia, participación ciudadana y buen gobierno del sector público del Territorio Histórico de Álava, el Consejo Foral de Transparencia es el órgano competente para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que en esta materia se realicen frente a las resoluciones adoptadas por cualquiera de las entidades del sector público foral del Territorio Histórico de Álava.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartados 1 y 4, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el 29 de febrero se produce la desestimación presunta de la solicitud presentada el 29 de enero, por lo que la reclamación presentada ante el Consejo Foral de Transparencia el 4 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, se formula en plazo.

3.- En cuanto a la ampliación de la reclamación inicial, presentada el 20 de marzo, ante el Consejo Foral de Transparencia, relativa al escrito de la Jefa del Servicio de Recursos Humanos de 25 de febrero, notificada el 16 de marzo, en la que se le comunica que la información que se le puede trasladar se encuentra publicada en el portal de transparencia de la Diputación Foral de Álava, hay que señalar que no es una resolución conforme a lo establecido en el artículo 100 y siguientes de la Norma Foral 52/1992, de 18 diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, por lo que no puede ser objeto de reclamación ante este Consejo Foral.

4.- En cuanto al fondo de la cuestión la solicitud de 29 de enero solicita determinada información pública “en relación con la solicitud de movilidad geográfica de plaza de funcionaria de carrera presentada en dicha Administración con fecha 14/01/2019”.

La reclamante solicitó la “*movilidad o traslado de la plaza del grupo A, subgrupo A1 de titulación – Escala de Administración Especial- Subescala Técnica-Clase Técnicos/as Superiores Licenciados/as en Derecho a la que pertenezco en el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, a la Diputación Foral de Álava, mediante **adscripción definitiva o, subsidiariamente, provisional**, por motivos de conciliación laboral, personal y familiar*”.

En relación con dicha solicitud, relativa a la materia de función pública, y, concretamente, a la submateria de provisión de puestos de trabajo, la reclamante tenía interés en conocer los puestos de trabajo existentes en la Diputación Foral de Álava pertenecientes al Grupo A, Subgrupo A1, titulación requerida licenciatura en derecho, ya que pertenece a la plaza del grupo A, subgrupo A1 de titulación –Escala de Administración Especial- Subescala Técnica-Clase Técnicos/as Superiores Licenciados/as en Derecho en el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, y, por lo tanto, puede participar en la provisión de dichos puestos de acuerdo con lo que establezca la relación de puestos de la Diputación Foral.

A este respecto, la Disposición adicional primera.1 de la Ley 19/2013 establece que “*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte*



de quienes tengan la condición de **interesados** en un procedimiento administrativo **en curso** a los documentos que se integren en el mismo".

Sin embargo, tal y como señala la Jefe del Servicio de Recursos Humanos el 11 de marzo, en repuesta a la solicitud de adscripción definitiva o provisional no estaba **en curso** ningún procedimiento de provisión de puestos en el que pudieran participar, entre otros, funcionarios de carrera de otras Administraciones.

A este respecto el artículo 57 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, señala.

1. *Se reconoce el derecho a la movilidad de los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, en los supuestos en que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo y de conformidad con lo dispuesto en la legislación de función pública aplicable.*
2. *En los supuestos previstos en el apartado anterior, los funcionarios de las Administraciones Públicas vascas podrán participar en las **convocatorias** que para la provisión de puestos de trabajo efectúe cualquiera de ellas.*

Por lo que se refiere a los artículos 81 y 84 del EBEP que se citan en el escrito de 14 de enero como fundamento de su petición hay que tener en cuenta que la Disposición final cuarta señala que "*Lo establecido en los capítulos II y III del título III, excepto el artículo 25.2, y en el **capítulo III del título V** producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto*".

En consecuencia, no estando en curso ningún procedimiento de provisión de puestos en el que pudieran participar, entre otros, funcionarios de carrera de otras Administraciones, la normativa reguladora de la solicitud de 29 de enero no es la de provisión de puestos de trabajo, integrada por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, sino la de acceso a la información pública establecida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Norma Foral 1/2017, de 8 febrero, de transparencia, participación ciudadana y buen gobierno del sector público del Territorio Histórico de Álava.

5.- Una vez integrada la solicitud de información dentro de la materia de transparencia, hay que señalar que de la regulación del derecho de acceso a la información pública en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y especialmente de lo previsto en los artículos 14 y 15, se deduce que lo solicitado por la reclamante no se encuentra en ninguno de los supuestos de denegación o de limitación del derecho de acceso previstos en los mismos.

En particular, en lo que se refiere a las RPTs, el criterio interpretativo 7/2015, de 24 de junio de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y de la AEPD, afirma que, conforme a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, la información referida a la RPT... se considera "datos meramente identificativos relacionados con la organización" por lo que se debe conceder el acceso a dicha información.

6.- Además, la Norma Foral 1/2017 señala en el artículo 36. 2 que "*se podrá dar acceso a la información en forma y formato distintos a los señalados por la persona solicitante en los siguientes casos: a) **Cuando la información** ya ha sido publicada y sea de fácil acceso, en cuyo caso la resolución podrá limitarse a indicar cómo acceder a ella..*". En términos semejantes, el 22.3 de la ley 19/2013.



En todo caso, como señala el criterio interpretativo 9/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, **“no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos, antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten”**.

Asimismo, el art.5 de la ley 19/2013 establece que **“Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”**. En términos semejantes, el art. 18.2 de la NF 1/2017 señala que **“La información pública ha de ser veraz, objetiva y actualizada”**.

Sin embargo, la relación de puestos de trabajo disponible en el portal de gobierno abierto (<https://irekia.araba.eus/documents/625226/764801/1enero2019.pdf/a8285988-cbf1-dd6c-7630-a1e71acb1f3c>), denominada “RPT (Relación de puestos de trabajo)” no tiene fecha, y la denominada “Vacantes si titular ni ocupantes efectivo” (<https://irekia.araba.eus/documents/625226/723403/19ABRIL2017VACANTES2+%281%29.pdf/d6e76564-3344-4332-5a37-684c72412995>) tiene fecha de actualización de los datos el 19/04/2017.

7.- Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 19/2013 establece que **“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”**.

El criterio interpretativo 7/2015, de 24 de junio de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y de la AEPD, señala que **“el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”**.

Y añade que **“Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”**.

O, como dice la Resolución 15/2017, de 27 de julio de 2017, del Consejo de Transparencia de Aragón, **“No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente»**.

A este respecto la Sentencia 1547/2017 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 16 Oct. 2017, Rec. 75/2017 señala: **“Cualquier pronunciamiento sobre las “causas de inadmisión” que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013**.



Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central nº 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

Partiendo de esa premisa, dejamos desde ahora anticipado que en el caso que estamos examinando no cabe entender que concurra la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, referida a las solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración ".

En conclusión, no parece que la información solicitada tenga encaje en el concepto de reelaboración ni con respecto a la solicitud de información relativa a la RPT ni con respecto a la que se refiere a las Comisiones de servicio y/o atribuciones temporales de funciones.

En virtud de todo ello, el Consejo Foral de Transparencia adopta, por unanimidad, la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por [redacted] contra la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública presentada el 29 de enero de 2019.

Segundo. Instar al Departamento de Fomento del Empleo y Administración Foral a que proporcione a la interesada la información solicitada.

Tercero. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Nekane Zeberio Ganzarain
Presidenta

Inés Vadillo Alzola
Vocal

Daniel Martínez Monge
Vocal-Secretario